

R

Anexo.  
La regulación de la  
universidad en el  
Estado autonómico,  
2005

A B C D E F H I K L M N O P Q R S T U X Y Z

Alfabeto Latíno Clásico 300 aC.

## I. Introducción

La Constitución y los Estatutos de Autonomía reparten el gobierno de la universidad entre el Estado y las comunidades autónomas, siempre a partir del principio de autonomía de la universidad, proclamado con solemnidad por el art. 27.10 CE. Al margen del autogobierno de cada universidad, se trata de una competencia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas, en la que corresponde al Estado la legislación básica y a las comunidades autónomas (CCAA) el desarrollo legislativo y la ejecución.

Las dos leyes que han regulado las universidades en democracia (la LRU de 1983 y la LOU de 2003) han respondido a esta distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, pero entre ambas se pueden observar diferencias muy notables, al margen de la orientación política, por la propia evolución del sistema autonómico, la extensión de las competencias universitarias a todas las CCAA a partir de las reformas de los Estatutos de Autonomía de 1994, los trasposos de medios materiales y personales relacionados con la universidad a todas las CCAA, el ingreso de España en la CEE y el desarrollo de políticas comunitarias en el ámbito universitario,

especialmente a finales de los años noventa con el inicio del proceso de Bolonia.

La interpretación de las competencias realizada por el Tribunal Constitucional admite que el Estado pueda aprobar reglamentos básicos, si la ley lo prevé, y a su vez permite que el desarrollo y aplicación de las normas comunitarias pueda ser realizado por las CCAA cuando aquéllas afecten a competencias autonómicas; por otra parte, las CCAA también participan en la formación de las normas con carácter consultivo a través del Comité de las Regiones y de forma indirecta pero más eficaz a través de la delegación española en las instituciones comunitarias.

Toda esta estructura múltiple de poderes interviniendo sobre las universidades responde a la situación compleja en la que se encuadra hoy la universidad, en el marco de la construcción europea, y hace conveniente realizar un seguimiento sistemático de las diferentes normas, especialmente estatales y autonómicas, además de las generadas por las propias universidades.

Para acabar de reflejar la complejidad de la normativa universitaria actual

conviene recordar las diferentes dimensiones que pueden adquirir las actividades universitarias (docente, investigadora, económica y cultural) y la posibilidad de que sobre cada uno de estos aspectos recaiga una normativa específica, como sucede particularmente con la ley de la ciencia para la investigación, la legislación sobre funcionarios para el profesorado y el personal administrativo, el fomento de las iniciativas culturales, etc., y aún otras diferentes como la regulación sobre el uso de las lenguas, la imbricación de derechos fundamentales de los miembros de la universidad, etc. Entre toda esta información jurídica, se ha optado por abordar inicialmente el estudio de las normas del Estado y de las CCAA sobre los elementos generales del sistema universitario (estudios de grado y postgrado, habilitación, creación de universidades, agencia de evaluación de la calidad y consejos universitarios autonómicos), elementos de organización de las universidades, reconocimiento de estudios y títulos, política de profesorado y acceso, becas y subvenciones y presupuestos. No se detallan, por tanto, aquellas disposiciones legales, con origen en diversos ministerios o consejerías, que desde el ámbito de la investigación, de la transferencia de tecnología o de la formación no

reglada inciden en la actividad universitaria.

Asimismo se ha optado por describir de una manera lo más ordenada posible las diferentes disposiciones legislativas consideradas, antes que profundizar en aquellas que por sus particularidades podrían justificar un análisis con mayor detalle.

El objetivo, por tanto, va a ser, en sucesivas ediciones de este informe sobre la regulación legislativa de las universidades en el Estado autonómico, ir incorporando al mismo los aspectos señalados.

## II. La legislación del Estado

### **La ley Orgánica de Universidades y su desarrollo**

La ley Orgánica 6/2001 de Universidades se ha ido desarrollando durante estos años, incluidos los últimos transcurridos bajo la dirección de un nuevo Gobierno, a la espera de la aprobación de una nueva ley de reforma. La referencia a la ley y a los reglamentos del Estado resulta esencial para comprender la posición y el sentido de las normas autonómicas, porque éstas tienen lógicamente una relación funcional al

consistir en un desarrollo de las “bases” contenidas en la ley estatal.

Aunque la competencia en materia educativa exige que el Estado se limite a la legislación básica, la LOU contiene algunas regulaciones concretas y numerosas remisiones a los reglamentos gubernamentales. También es verdad que las CCAA han incrementado sus competencias, muy especialmente en relación con el profesorado, y pueden configurar una gran parte (hasta el 49%) del profesorado de sus universidades a través de la contratación.

Las relaciones entre el Estado, las CCAA y las propias universidades se encomiendan al Consejo de Coordinación Universitaria, que recibe una amplia regulación en la ley. Lo integran el ministro, los consejeros competentes de las CCAA, los rectores de las universidades y 21 miembros designados por el Gobierno, el Congreso y el Senado. Hay, además, una comisión de coordinación formada por los consejeros de las CCAA, y se prevén otras formas de colaboración sectorial, como, por ejemplo, en materia de control de calidad.

En el mismo año de aprobación de la LOU se elaboró el Plan de Evaluación de Calidad de las

Universidades (RD 408/2001), a iniciativa del Consejo de Coordinación Universitaria. Se pretendía, con ello, generalizar los órganos de control de calidad en las CCAA, con la condición de que fueran independientes de la propia universidad y también del gobierno autonómico, para crear una red que los coordinase a todos. La norma establece que el Consejo de Coordinación Universitaria coordine e impulse el plan, y se prevén convenios entre las CCAA y el Ministerio para alcanzar estos objetivos.

En esta línea, al año siguiente, se aprobó el RD 1052/2002 que regula el procedimiento de evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario. En 2002, el resto de la normativa se limitó a la aprobación de varios reglamentos para la creación de algún órgano o registro del Estado con funciones de información-coordinación como objetivo principal. Entre ellos, el RD 1282/2002, que organiza el Registro Nacional de Universidades, y regula su relación con los registros de las CCAA.

En 2003, el RD 743/2003 regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años, fijando unos

criterios básicos para valorar la madurez e idoneidad de los candidatos y para seguir y superar los estudios. También se aprueba el RD 1326/2003 que contiene el estatuto del becario de investigación, basado en la competencia estatal de los artículos 149.1, 9, 15 y 17 CE; que incluye un registro de becas dependiente de la comisión interministerial de Ciencia y Tecnología y el régimen de seguridad social de los becarios, y que ha sido reformado posteriormente. También se elabora el reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria (RD 1504/2003).

En el proceso de implementación del Espacio Europeo de Educación Superior la reforma del sistema de calificaciones de los estudios resulta fundamental. Dicha reforma fue abordada por el RD 1125/2003, que establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Efectivamente, el éxito del proyecto comunitario requiere la construcción del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos en las titulaciones oficiales de grado y postgrado, sistema que se ha generalizado a partir de los programas de movilidad de estudiantes Sócrates-Erasmus.

El sistema europeo de créditos ya está implantado en la mayoría de Estados europeos, lo que facilita el reconocimiento de calificaciones entre países y la movilidad de estudiantes, así como la colaboración entre universidades. El crédito europeo es la unidad de medida de los currícula académicos y se obtiene mediante la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas que conducen a la obtención de títulos de carácter oficial. Para España, la reforma supone una novedad notable porque se aparta mucho del sistema de calificaciones vigente. El reglamento concreta algunos aspectos básicos: el número total de créditos por curso académico (60), los criterios para la asignación de créditos a cada una de las materias, la estimación del número de horas para sumar un crédito (entre 25 y 30) y el número de semanas de trabajo por curso (entre 36 y 40). En la misma línea, se reajusta el sistema de calificaciones, y se afirma que la adaptación del sistema deberá producirse antes del 1 de octubre de 2010.

El RD 49/2004 sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, basado en 149.1.30 CE, desarrolla el 35 de la

LO 6/2001 de Universidades estableciendo el procedimiento de homologación de los estudios y títulos nacionales. La comunidad autónoma autoriza la implantación de una enseñanza determinada y las universidades elaboran los planes de estudio; tras ser informados favorablemente por la comunidad autónoma se remiten al Consejo de Coordinación Universitaria para su resolución.

#### **Las normas aprobadas en 2005**

En enero se aprobaron los reales decretos 55/2005 y 56/2005, de 21 de enero, por los que se regulan los estudios universitarios de grado y postgrado, de acuerdo con las líneas generales correspondientes al Espacio Europeo de Educación Superior. Posteriormente, ambos reglamentos fueron modificados por el RD 1509/2005, de 16 de diciembre, a requerimiento de la Generalitat de Catalunya, que consideraba vulneradas sus competencias en materia de educación, de manera que se otorga un mayor relieve al informe de la comunidad autónoma en la modificación de planes de estudio y en la aprobación de los planes de postgrado. Este tipo de modificación se apoya en la ley Orgánica 1/2000, de reforma del Tribunal

Constitucional, que permite la rectificación de una norma para evitar un conflicto de competencias, cuando una comunidad autónoma requiera esa rectificación.

Los decretos regulan los aspectos básicos de la ordenación de los estudios universitarios de primer, segundo y tercer ciclo, dentro del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior. Se pretende establecer un sistema flexible de titulaciones que facilite la movilidad de los estudiantes entre los diferentes países. Esta gran reforma, iniciada con la Declaración de Bolonia de 1999, establece un avance progresivo hasta su culminación en el 2010, con fases bianuales de realización, cada una de ellas culminada con una conferencia de ministros responsables de educación superior, como las realizadas en Praga (2001), Berlín (2003) y Bergen (Noruega, 2005).

Por lo que se refiere a titulaciones, el nuevo sistema se basa en dos niveles claramente diferenciados, grado y postgrado, que en su conjunto abarcan tres ciclos: el primero es el grado, que debe dar lugar a una calificación profesional; el segundo se dedica a una formación avanzada y otorga el título de máster; y el tercero prepara la investigación superior y

culmina con el título de doctor. El Gobierno debe establecer los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, lo que implica reformar la estructura de las enseñanzas universitarias correspondientes. Todo el nuevo sistema se articula a partir del crédito, que es la unidad de medida que comprende las enseñanzas teóricas y prácticas, con inclusión de todas las horas de estudio y trabajo que el estudiante debe dedicar para alcanzar los objetivos fijados.

El real decreto 55/2005 se centra en los estudios del primer ciclo, las enseñanzas de grado, que deben proporcionar la formación universitaria general junto a la adecuada para el ejercicio de actividades de carácter profesional. Los planes de estudio conducentes a los distintos títulos serán elaborados y aprobados por las universidades, si bien en algunos casos se requiere el informe previo favorable de la comunidad autónoma y del Consejo de Coordinación Universitaria, a partir de las directrices generales establecidas por el gobierno mediante real decreto. Los títulos oficiales de grado tendrán efectos académicos plenos y habilitarán para actividades profesionales en todo el territorio. A medida que se vayan aprobando,

se incluirán en el catálogo de títulos universitarios oficiales, al mismo tiempo que se suprimirán los anteriores equivalentes. Se regula el máximo y mínimo de créditos necesarios, los criterios sobre directrices comunes que se deben incorporar a cada enseñanza, la parte del contenido que debe ser común en todas las universidades y los contenidos específicos que puede incluir cada una de ellas.

Dentro de la novedad general de la nueva regulación, destaca la posibilidad de elaborar planes conjuntos entre distintas universidades, tanto españolas como extranjeras, que pueden dar lugar a una única o doble titulación. A partir del establecimiento de cada título de grado, las universidades tendrán tres años para enviar al Consejo de Coordinación Universitaria el plan de estudios asociado al nuevo título oficial.

El real decreto 56/2005 regula los estudios universitarios oficiales de postgrado, que abarcan los aspectos básicos de la ordenación de estos estudios para completar la transformación realizada por el anterior reglamento citado. Los estudios de postgrado comprenden las enseñanzas de segundo y tercer ciclo, que culminan en los correspondientes títulos de máster y

doctor. Mientras que este último tiene una larga tradición en nuestro país, el máster es un título oficial nuevo, que busca la distinción de los estudios universitarios avanzados.

El reglamento renuncia a imponer directrices generales propias sobre los contenidos de las enseñanzas, y promueve la flexibilidad a partir del establecimiento de directrices generales comunes que garanticen los requisitos mínimos que han de cumplir en su estructura y organización académica. Todo ello con la intención de ayudar a la colaboración entre departamentos y universidades, tanto españolas como extranjeras, que favorezcan la creación de títulos otorgados conjuntamente.

El acceso al segundo ciclo exige estar en posesión del título de grado, pero el RD introduce algunas excepciones, que deja en manos de cada universidad, para autorizar el paso cuando se haya cursado la parte más importante del primer ciclo. También se facilita el acceso de los estudiantes extranjeros que hayan realizado en su país estudios equivalentes a los exigidos.

Los programas de postgrado serán elaborados por cada universidad, de acuerdo con los criterios generales

del reglamento. La implantación de los programas será acordada por la comunidad autónoma correspondiente, y la impartición de las enseñanzas para los títulos oficiales de máster requerirá la previa homologación del Consejo de Coordinación Universitaria. Serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y, una vez implantados, los programas conducentes a la obtención del título de máster o doctor serán evaluados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por los órganos de evaluación equivalentes de las CCAA. El Ministerio de Educación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, fijará los criterios, indicadores y estándares de calidad requeridos para la acreditación de los respectivos estudios.

El reglamento establece a continuación la estructura del segundo ciclo, con topes mínimos y máximos de créditos, y posibles especializaciones, así como la organización concreta en las universidades, con amplias posibilidades de colaboración con otras entidades. En una disposición adicional, el mismo reglamento autoriza a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo a desarrollar programas oficiales de

postgrado y a conceder sus títulos correspondientes de máster y doctor, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

La regulación del doctorado presenta caracteres más parecidos a los actuales, aunque deja amplias posibilidades de cambios porque se refiere a la “organización de cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación investigadora” junto a la presentación de la tesis tradicional. Incluye también la mención europea en el título de doctor. En una disposición transitoria fija el inicio de la extinción de los actuales programas de doctorado antes del 1 de octubre de 2007.

El RD 338/2005, de 1 de abril, regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, y el régimen de concursos, mediante la modificación del procedimiento de convocatoria de las pruebas de habilitación nacional, el acto de presentación del candidato y la celebración de las mismas, que se dictan con carácter básico, al amparo del artículo 149.1.18 CE, que otorga competencia básica al Estado sobre la función pública.

Este año también se han aprobado otros reglamentos. El RD 426/2005,

de 15 de abril, por el que se aprueban los estatutos de la UNED, que es una de las pocas universidades cuya gestión mantiene íntegramente el Estado. Otro grupo de reglamentos aborda cuestiones más concretas. El RD 584/2005, de 24 de mayo, por el que se crean las áreas de urología y traumatología y ortopedia, y por el que la actual área de conocimiento de economía aplicada se divide en economía aplicada y en métodos cuantitativos para la economía y la empresa; el RD 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería, que procede a dar una nueva regulación al título de enfermero especialista, siendo requisito indispensable la posesión del mismo para el ejercicio de la profesión; y, por último, la orden ECI/31842005, de 6 de octubre, que aprueba el reglamento de funcionamiento interno de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

### **III. Las normas de las comunidades autónomas**

Cada comunidad autónoma tiene su propio sistema de normas jurídicas, organizado a partir de su Estatuto de Autonomía (y de la Constitución como norma superior), de manera que el volumen y el objeto de las normas

aprobadas puede ser bastante diferente entre las distintas CCAA en cada año concreto, aunque a medio plazo los conjuntos normativos tiendan a ser más homogéneos (dentro de las diferencias objetivas y políticas entre las CCAA), por la propia semejanza de los problemas y por los puntos básicos de la legislación que comparten. También puede suceder que un contenido normativo semejante se apruebe en las CCAA por normas de rango diferente (en una comunidad autónoma por ley y en otra por decreto, por ejemplo), cuestión que tiene una explicación en la voluntad del autor de la norma o en razones de tipo técnico-jurídico. Pero la regla general debe ser que los asuntos más generales e importantes se regulen en primer lugar por ley y después por decreto, si precisan de mayores detalles, y que las órdenes y otras disposiciones inferiores se reserven para dirigir las actuaciones internas de la Administración.

#### **1. Elementos generales del sistema universitario de cada comunidad autónoma**

##### **A. El sistema general**

Este año dos leyes, de Aragón y Murcia, abordan el tratamiento más

general de las respectivas universidades, como habían hecho otras en años anteriores. Pero en este apartado no sólo se incluyen las leyes sobre el conjunto del sistema universitario de una comunidad autónoma sino también las normas sobre los elementos del sistema que afectan al conjunto, y que abarcan también la creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas (que también debe realizarse por ley), así como la regulación de los consejos universitarios (a veces se denominan interuniversitarios) que agrupan a la dirección de las universidades de cada comunidad autónoma, y que suelen actuar como órgano consultivo y en ocasiones de coordinación.

La ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón pretende regular de manera general y coherente el sistema universitario, teniendo en cuenta que las universidades fueron transferidas a la comunidad autónoma por real decreto 96/1996, de 26 de enero, lo que supuso el traspaso de la Universidad de Zaragoza, y desde entonces la comunidad autónoma solo había dictado algunas normas reguladoras de aspectos puntuales.

La ley define y ordena el sistema universitario de Aragón como un todo integrado por las universidades creadas o reconocidas mediante ley, así como por los centros públicos y privados universitarios que desarrollan su actividad en esa comunidad. También incluye a los centros en los que se impartan enseñanzas artísticas de grado superior a los efectos de su coordinación con la actividad de los centros universitarios, en la línea de la ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón. Asimismo, prevé la relación con los centros asociados de la UNED a través de convenios específicos.

La misma ley crea la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, a imagen de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, pero como entidad de derecho público sujeta al derecho administrativo, en aras a un mayor grado de autonomía orgánica y funcional, así como de flexibilidad, autonomía e independencia respecto a cualquier directriz política o administrativa.

Respecto a la Universidad de Zaragoza, elemento central del

sistema universitario de Aragón, la ley adopta el compromiso de una financiación suficiente y estable por parte del Gobierno autonómico. La ley da cobertura legal a la ya existente comisión mixta Gobierno de Aragón-Universidad de Zaragoza, y regula el consejo social de la Universidad de Zaragoza, reduciendo el número de sus miembros para aumentar su eficacia.

Finalmente, la ley adopta algunas decisiones en ámbitos donde la competencia de la comunidad autónoma es muy relevante, como en materia de profesorado contratado, dando fundamento legal suficiente para el posterior ejercicio gubernamental de la potestad reglamentaria.

La ley 3/2005, de Universidades de la Región de Murcia, culmina por ahora la evolución del sistema universitario de la Región de Murcia.

El título preliminar de la ley define el sistema universitario y establece sus principios informadores: autonomía universitaria y educación superior como servicio público. El siguiente título enuncia los objetivos de la regulación del consejo interuniversitario, como órgano de consulta y asesoramiento de la región, que consta de comisión

académica y de comisión social. También prevé la constitución en la Consejería de Educación y Cultura, de un registro de universidades, centros y enseñanzas.

En el título II se establecen los criterios para la creación de centros universitarios y se incluye un capítulo dedicado a la integración de las universidades en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. En el título siguiente se regula el consejo social de las universidades públicas. El título IV regula el personal docente e investigador y de administración y servicios de las universidades públicas y también establece la figura del defensor del universitario, tanto para las universidades públicas como para las privadas. En el título V se determina el régimen económico, presupuestario y patrimonial de las universidades públicas y su financiación.

El título VI se dedica a la calidad, la evaluación y la acreditación de las universidades, que se llevará a cabo por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, conforme a los criterios establecidos por la comunidad autónoma, el Estado y la Unión Europea. No obstante, el Gobierno de la Región de Murcia, mediante ley, podrá crear un órgano

evaluador propio, conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

### ***B. Creación y reconocimiento de universidades***

La creación de nuevas universidades públicas así como el reconocimiento de universidades privadas requieren una ley expresa, bien de la comunidad autónoma o bien del Estado, en este caso a propuesta de la comunidad autónoma donde se implantará la sede universitaria (art. 4 LOU). Según la propia LOU, en las universidades privadas la ley de creación adquirirá carácter constitutivo, tras la emisión de un informe favorable del Consejo de Coordinación Universitaria, a la vista de la programación general existente. El Gobierno debe determinar los requisitos básicos para asegurar la calidad de la docencia y la investigación, y en este sentido la ley contiene una serie de previsiones ante la eventualidad de cambio de titularidad o modificación de los elementos iniciales.

En Aragón, la ley 1/2005 reconoce a la Universidad Privada San Jorge, creada por iniciativa de la fundación universitaria dependiente del patronato de la Escuela de Formación Profesional San Valero. Se trata de una entidad que desde hace

cincuenta años realiza en Zaragoza una labor de enseñanza, a partir de una preocupación social y de promoción de los trabajadores, que ha ido alcanzando múltiples manifestaciones educativas, hasta extenderse al nivel de la enseñanza superior. La ley regula las cuestiones más generales, y recuerda la obligación de la universidad de adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes, así como la facultad de intervención y control del departamento competente de la comunidad autónoma.

En otras CCAA la mayoría de universidades privadas, aunque creadas con anterioridad, lo han sido recientemente y esto explica que, por ejemplo, en Madrid se hayan aprobado durante el año 2005 las normas de gobierno nada menos que de 6 universidades, como se explica más adelante.

### ***C. Agencias de evaluación de la calidad y acreditación***

En Andalucía, el decreto 1/2005 que aprueba los estatutos del organismo autónomo Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria lo adscribe a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, cuya creación



fue prevista por la ley Andaluza de Universidades para impulsar la mejora del sistema educativo universitario, tanto la enseñanza y la investigación, como la gestión y prestación de servicios universitarios. De acuerdo con estos estatutos, la Agencia se encargará de supervisar los procedimientos de evaluación de la calidad que desarrollan los centros públicos y privados, especialmente en lo referido a la actividad docente del profesorado. La Agencia también puede emitir informes sobre la actividad investigadora, asesorar a los órganos competentes en la elaboración y seguimiento de los distintos planes de mejora de las universidades y realizar propuestas a la administración autonómica para adecuar el sistema universitario a las necesidades educativas y sociales.

En este sentido, prestará especial atención a la evaluación de la transferencia de tecnología de los grupos de investigación andaluces incluidos en el Plan Andaluz de Investigación (PAI). La norma prevé la coordinación de la actividad de este organismo con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) en orden a establecer los criterios mínimos en la evaluación del profesorado.

La Agencia Andaluza de Calidad y Acreditación Universitaria, presidida por el titular de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, se estructurará en tres instancias: el consejo rector, la dirección general y la comisión técnica de evaluación, certificación y acreditación. Sus actividades se dividen en tres áreas funcionales: enseñanzas universitarias; investigación, desarrollo e innovación; y sistemas, servicios y gestión. El consejo rector, máximo órgano de gobierno de la Agencia, estará integrado por el presidente del organismo, el director general y los responsables de las tres áreas funcionales, así como por cinco miembros elegidos por el Consejo Andaluz de Universidades entre profesores, científicos y profesionales de reconocido prestigio y con experiencia en el ámbito de la evaluación académica, científica y técnica. Por su parte, la comisión técnica contará con la participación de los responsables de las tres áreas funcionales y de tres expertos de valía contrastada especialistas en cada una de ellas. Su presidencia corresponderá al director general de la Agencia.

En Canarias, el decreto 230/2005 modifica parcialmente el decreto 103/2002, que regula la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, para

añadir las diferentes categorías a la hora de fijar la percepción de indemnizaciones en concepto de asistencia a las reuniones.

En Castilla-La Mancha, la ley 2/2005, de 7 de abril, por la que se regula la Agencia de Calidad Universitaria, responde a la necesidad de crear un organismo con autonomía e independencia en sus actuaciones. La Agencia examinará la aprobación de nuevos planes de estudio, la programación universitaria, la viabilidad de nuevos modelos de financiación, la capacidad de evaluar los currículos docentes e investigadores de quienes aspiren a incorporarse a la universidad como profesores o investigadores contratados; considerará tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las universidades; y mantendrá de forma regular relaciones de colaboración con la ANECA y con órganos semejantes.

La Agencia se constituye como un organismo autónomo adscrito a la consejería competente en materia de enseñanza universitaria, gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios y estará dotada de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines. Los

principios de actuación de la Agencia son: la independencia de los órganos que participen en la evaluación, la objetividad y publicidad de los métodos y procedimientos empleados y la imparcialidad de los órganos de gestión. La financiación de las actividades de la Agencia se realizará en el marco del Plan de financiación del sistema universitario de Castilla-La Mancha, de manera que quede garantizada la existencia de una infraestructura administrativa de apoyo adecuada al volumen de trabajo que realice.

Se prevén las siguientes funciones: la evaluación, acreditación y certificación de las enseñanzas oficiales y sus planes de estudio; la evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal universitario; el establecimiento de los criterios para la evaluación de solicitudes relacionadas con la actividad docente, investigadora y de gestión del personal universitario; y la evaluación y acreditación de los programas, servicios y actividades de gestión de los centros universitarios o de educación superior, entre otros.

Por otra parte, la Agencia colaborará con los programas de otras CCAA, del Estado y de las autoridades comunitarias y organismos internacionales especializados; con la

Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, para la homologación de los sistemas de evaluación, acreditación y certificación; y promoverá las relaciones de cooperación y colaboración que sean precisas en el ámbito comunitario e internacional para la homologación de sus sistemas de evaluación, acreditación y certificación de la calidad universitaria mediante la adhesión a los códigos de buenas prácticas que rigen en este tipo de agencias.

Finalmente, se establece su régimen organizativo (órganos de gobierno y de gestión y un consejo de expertos), así como comisiones de evaluación. También se regula su régimen económico y financiero y su régimen de personal.

En Madrid, la Agencia de Calidad y Acreditación delega determinadas competencias en el consejero de Educación (resolución de 14 junio 2005). De acuerdo con la ley 15/2002, una de las funciones de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las universidades de Madrid es la resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de su plantilla orgánica, lo que ahora se delega en la administración directa de la comunidad autónoma para ganar en eficacia.

#### **D. Consejos universitarios autonómicos**

Los consejos universitarios autonómicos, generalmente integrados por representantes del gobierno autonómico y de las distintas universidades existentes en la comunidad autónoma, públicas y privadas, suelen poseer órganos colectivos (especialmente comisiones especializadas) e individuales, que conforman su dirección. Resultan entes importantes para la consulta del ejecutivo autonómico, a la vez que permiten la coordinación de las universidades y la colaboración entre ellas, si bien la eficacia de sus funciones depende en gran parte de la tradición y el estilo del funcionamiento del consejo.

En la Comunidad Valenciana, el decreto 40/2005 ha aprobado el reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano de Universidades, que fue creado por la ley 5/2002 de la misma comunidad autónoma. En Madrid, el decreto 47/2005 modifica el reglamento de organización y funcionamiento del consejo universitario de la Comunidad de Madrid, aprobado por decreto 243/1999, únicamente para reducir el número de sesiones ordinarias anuales del pleno, de tres a una, por considerar excesiva la primera cifra.

## **2. Elementos institucionales y de organización de las universidades**

### **A. Estatutos de la universidad pública y normas de organización y funcionamiento de la universidad privada**

Los estatutos, en las universidades públicas, y las normas de organización y funcionamiento, en las privadas, son las normas superiores de gobierno de los dos tipos de universidad, lógicamente subordinadas a las leyes estatales y autonómicas que regulan la actividad de las mismas, así como a las leyes de su propia creación o reconocimiento. Los estatutos y las normas de organización constituyen, por tanto, el primer reflejo del principio de autonomía universitaria, como muestra el art. 2.2.a) de la ley Orgánica de Universidades (LOU) al decir que la autonomía comprende en primer lugar la elaboración de los estatutos en las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento en las universidades privadas. Prueba importante de este reconocimiento es que la elaboración de ambos tipos de norma corresponde a las propias universidades, y si el Gobierno autonómico considera que infringen en algún punto la legalidad ha de solicitar su subsanación a la propia

universidad, sin poder corregirlos directamente. Estatutos y normas serán publicados en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma (y a partir de esta fecha se cuenta para su entrada en vigor) y del Estado. La ley subraya que las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas, aun recogiendo el carácter privado de la universidad, han de garantizar de forma efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y de estudio.

En Andalucía, el decreto 2/2005 aprueba la modificación de los estatutos de la Universidad de Cádiz, reformando el decreto 281/2003 para su adaptación a la ley andaluza 15/2003 de Universidades, según la cual son las propias universidades las encargadas de elaborar y modificar sus estatutos, mientras que al consejo de gobierno de la comunidad autónoma le corresponde la función del control de su legalidad. El decreto ratifica la modificación de los estatutos de la Universidad de Cádiz aprobada por el claustro de la misma. También en la misma comunidad autónoma, el decreto 94/2005 aprueba la modificación de los estatutos de la Universidad de Córdoba, recogidos inicialmente en el decreto 280/2003.

En Aragón, el decreto 182/2005 aprueba las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Privada San Jorge, que había sido reconocida poco antes por ley de la misma comunidad autónoma.

En Madrid se aprueba la elaboración de varias normas de organización y funcionamiento de universidades privadas. El decreto 21/2005 aprueba las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Privada Antonio de Nebrija, que habían sido acordadas por la misma y se incluyen en el anexo del decreto. Son 88 artículos, agrupados en un título preliminar y nueve títulos más. En el título preliminar se establecen la definición, principios, fines, régimen jurídico, facultades, sede y símbolos, y la identidad, misión y características de la universidad. Los restantes títulos regulan temas clásicos como la estructura de la universidad, órganos de gobierno y administración, el estudio y la investigación, el profesorado, el personal de administración, los alumnos y el régimen económico y financiero. El título VIII trata de las relaciones de cooperación universitaria, empresarial e institucional.

En la misma Comunidad de Madrid, el decreto 24/2005 aprueba las

normas de organización y funcionamiento de la Universidad San Pablo-CEU, que habían sido acordadas por la misma. En el anexo del decreto se incluyen las normas organizadas en 102 artículos, y varios títulos, entre los que destaca el título IV dedicado a los órganos asesores y al defensor del universitario. El decreto 28/2005 aprueba las normas equivalentes de la Universidad Camilo José Cela; el decreto 29/2005 aprueba las normas de la Universidad Alfonso X el Sabio (dedican el título V a la investigación y el desarrollo y el título IX a las relaciones institucionales); y el decreto 34/2005 aprueba las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Francisco de Vitoria. Finalmente, el decreto 64/2005 aprueba las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Europea de Madrid, que cuentan con 26 artículos recogidos en el anexo.

En Murcia, el decreto 111/2005 aprueba los estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena, elaborados por la propia universidad en el ejercicio de su autonomía universitaria. La aprobación de los estatutos por parte del consejo de gobierno se realiza en virtud del art. 6.2 de la LOU ya citada y del artículo 15.4 de la ley 3/2005, de Universidades, de la Región de

Murcia, aunque viene establecida a los solos efectos de permitir el previo control de legalidad. Los estatutos constan de 179 artículos, distribuidos en seis títulos sobre las materias clásicas: funciones y autonomía de la universidad, gobierno y representación, comunidad universitaria, actividad universitaria, régimen económico y financiero y reforma de los estatutos.

### ***B. Consejo social de universidad***

En Andalucía, la orden de 12 septiembre 2005 aprueba el reglamento de organización y funcionamiento interno del consejo social de la Universidad de Cádiz, que se incluye como anexo, y regula temas como las funciones, la composición y el estatuto de sus miembros (nombramiento, incompatibilidades, renunciaciones, derechos y deberes), las competencias en el ámbito de la programación y la gestión universitaria, en el ámbito económico y presupuestario, así como las competencias en relación a los diferentes sectores de la comunidad universitaria. También se regula su organización y funcionamiento (en pleno y comisiones), entre otras cuestiones.

En Canarias, el decreto 215/2005 aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo social de la Universidad de la Laguna, tratando temas muy semejantes: naturaleza, funciones, competencias, composición y estatuto de sus miembros, así como el régimen financiero y presupuestario.

En la Comunidad Valenciana, el decreto 46/2005 aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del consejo social de la Universidad Miguel Hernández de Elche que sustituye al denominado consejo económico creado en el año 2000, con puntos muy parecidos a los citados anteriormente. También en la misma comunidad autónoma el decreto 47/2005 aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del consejo social de la Universitat Jaume I de Castelló, que deroga el anterior, de 1999.

Igualmente, el decreto 48/2005 aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del consejo social de la Universitat de València, y deroga el anterior del año 1986.

En Madrid, el decreto 51/2005 aprueba el reglamento de régimen interior del consejo social de la Universidad de Alcalá, de

conformidad con el artículo 18 de la ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los consejos sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, que encomienda su elaboración al pleno del consejo escolar de la universidad y su aprobación al Gobierno de la Comunidad.

### **C. Creación y regulación de centros docentes e institutos**

En Cantabria, el decreto 35/2005 reconoce a la Escuela Universitaria de Fisioterapia Gimbernat-Cantabria y se autoriza a dicho centro a impartir los estudios conducentes a la obtención del título de diplomado en fisioterapia. Se trata de un centro privado adscrito a la Universidad de Cantabria.

En la Comunidad Valenciana el decreto 23/2005 autoriza la integración de la Facultad de Estudios de la Empresa de Valencia y de la Escuela Universitaria de Enfermería Virgen de los Desamparados de Valencia en la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir; y el decreto 35/2005 aprueba la adscripción de la Escuela Superior de Turismo Lope de Vega a la Universidad Miguel Hernández de Elche.

En las Islas Baleares, el decreto 17/2005 crea la Escuela Oficial de Idiomas de Calviá, con la finalidad de dar respuesta a la creciente demanda de este tipo de centros, que hace insuficiente la oferta de escuelas ya presentes en Mallorca.

Se han creado o reconocido los siguientes institutos: En Asturias, el Instituto Universitario Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, dependiente de la Universidad de Oviedo (decreto 21/2005). Pero todos los demás han surgido este año en la Comunidad Valenciana: El decreto 67/2005 crea en la Universitat Politècnica de València el Instituto Universitario de Ingeniería de Alimentación para el Desarrollo, el Instituto Universitario de Automática e Informática Industrial, el Instituto Universitario de Motores Térmicos, el Instituto Universitario Mixto de Biología Molecular y Celular de Plantas, y el Instituto Universitario Mixto de Tecnología Química. En la misma universidad, el decreto 128/2005 crea los institutos universitarios de Telecomunicaciones y Aplicaciones Multimedia; de Ingeniería del Agua y Medio Ambiente; Mixto de Tecnología Informática; de Matemática multidisciplinar; de Comunicación y Mejora de la Agrodiversidad Valenciana; y de Tecnología Nanofotónica. El decreto 81/2005

también crea el Instituto Universitario de Aplicaciones de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones Avanzadas (ITACA), en la misma Universitat Politècnica de València. En la Universitat de València el decreto 62/2005 crea el Instituto Universitario de Derechos Humanos; y el decreto 127/2005 crea institutos universitarios en la Universidad Miguel Hernández de Elche, el Instituto Universitario Centro de Investigación Operativa y el Instituto Universitario de Bioingeniería.

### **3. Reconocimiento de estudios y de títulos**

#### **A. Ampliación y nuevos estudios**

En Andalucía, el decreto 165/2005 aprueba el catálogo de enseñanzas universitarias conducentes a la expedición por las universidades públicas de Andalucía de títulos oficiales, así como la estructura de los centros que las imparten para el curso 2005-2006. La nueva relación aumenta la oferta de estudios superiores con la incorporación de 22 titulaciones, que se relacionan en la norma.

Con ello, la oferta de titulaciones en el conjunto de las universidades públicas andaluzas se eleva a 645,

entre ingenierías, licenciaturas y diplomaturas (469 de primer ciclo y 176 de segundo), de modo que en esta comunidad autónoma pueden estudiarse 123 carreras distintas (52 de primer ciclo, 50 de primer y segundo ciclo y 21 de segundo), todo ello según la propia norma.

En la Comunidad Valenciana, el decreto 56/2005 autoriza la ampliación de enseñanzas en la Universitat d'Alacant, concretamente, al título oficial de licenciado en historia (plan conjunto con la Université de Provence Aix-Marseille I) que será organizado en la Facultad de Filosofía y Letras.

En Canarias, una orden de 13 junio dispone el catálogo de titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que las universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria están autorizadas a impartir durante el curso académico 2005-2006. Las áreas de las titulaciones de licenciaturas, diplomatura o especialización son: humanidades: bellas artes, filosofía, filología; salud: biología física, farmacia, matemáticas, química; ciencias sociales y jurídicas: educación, ciencias políticas y sociales, ciencias de la información, ciencias económicas y empresariales,

derecho: enseñanza técnica: ingeniería agraria, náutica, informática, civil e industrial.

En Cataluña y Cantabria se autorizan enseñanzas que no son homologables automáticamente con las existentes en el resto de España. En Cataluña, la orden UNI/413/2005, de 4 de octubre autoriza al centro IUSC (International University Study Center) para impartir los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Bachelor of Science (Honours) in Marine Biology y Bachelor of Science (Honours) in Environmental Science. En Cantabria, la resolución de 1 de julio de 2005 estima la solicitud de autorización presentada por la Escuela Superior de Informática y Negocios, CESINE como centro para impartir la enseñanza conducente a la obtención del título universitario de Bachelor of Arts (Honours) in Advertising and Marketing, conforme al sistema educativo vigente en la University of Wales, del Reino Unido.

### **B. Autorización de estudios de postgrado**

El real decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios de postgrado, ha introducido –como ya se ha explicado en la normativa estatal– el

nuevo título oficial de máster que corresponde a la superación del segundo ciclo. La regulación estatal de los estudios de postgrado fija el marco y deja a las universidades la responsabilidad de la organización de estos programas de formación especializada, que requieren para su implantación la autorización de la comunidad autónoma.

La Comunidad Valenciana aprobó la orden de 15 de septiembre del 2005, por la que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios de segundo ciclo conducentes al título de máster. Esta norma sitúa su legitimidad en el avance de la internacionalización del sistema de educación superior, la cooperación interuniversitaria y la mejora de la oferta de formación especializada dirigida a investigadores y profesionales.

La implantación por las universidades valencianas de estudios conducentes al título oficial de máster requerirá la autorización del Consell de la Generalitat, previa puesta en conocimiento del Consejo Valenciano de Universidades. Los estudios conducentes al título oficial de máster deberán cumplir las siguientes condiciones:

1º. Corresponder a programas participantes en el programa Erasmus-Mundus o a títulos propios, enseñanzas universitarias de segundo ciclo o programas de doctorado con un alto componente internacional.

2º. Integrarse a la oferta, o corresponder a la reconversión, de programas de doctorado actuales, con mención de calidad.

3º. Constituir una reconversión de enseñanzas conducentes a un título propio, con suficiencia financiera actual en base a aportaciones y colaboraciones de entidades públicas o privadas y a ingresos de matrícula, que tengan una alta demanda en cuanto a número de alumnos y una acreditada satisfacción de éstos.

4º. Que ofrezcan una formación multidisciplinar validada bien por su clara aceptación en el mercado laboral o por su relevancia en sectores de I+D+i de especial importancia y demanda laboral en la Comunidad Valenciana.

El régimen de denegación interviene cuando existan dos o más enseñanzas conducentes al título de máster con objetivos y contenidos coincidentes, o programas que coincidan en su denominación o

contenidos con titulaciones ya existentes

En relación a la solicitud, ha de ser presentada por el rector de la universidad junto con los certificados de los acuerdos del consejo de gobierno (que aprueba el programa oficial de postgrado) y del consejo social (proponiendo la implantación de la enseñanza), ante la Consejería de Empresa, Universidad y Ciencia para su elevación al Consell de la Generalitat y, en el caso de que las enseñanzas formen parte de programas oficiales de postgrado interuniversitarios, el convenio de colaboración entre las universidades participantes. También ha de acompañarse la estructura y contenidos de las enseñanzas y una memoria justificativa de la implantación de la enseñanza del postgrado.

Y por último se señala el procedimiento de autorización: la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad o de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación emite un informe y, con posterioridad, el Consell de la Generalitat procederá, en su caso, a la autorización de la implantación de la enseñanza, previa puesta en conocimiento del Consejo Valenciano de Universidades.

También las Islas Baleares, por orden del consejero de Educación y Cultura de 16 de noviembre de 2005, ha establecido el procedimiento y las condiciones para la autorización de estudios oficiales de postgrado en las Islas Baleares.

E igualmente, Madrid, por orden 6427/2005, de 28 noviembre, fija el modelo de solicitud, la documentación anexa y los plazos de presentación para aquellas universidades de la Comunidad de Madrid que quieran implantar títulos de postgrado.

En Castilla y León, es la resolución de 4 noviembre del 2005, la que dispone la publicación de la instrucción de 3 noviembre 2005, de la Dirección General de Universidades e Investigación sobre el procedimiento de autorización de programas oficiales de postgrado conducentes al título oficial de máster.

Para el proceso de implantación de las nuevas enseñanzas oficiales se prevé una primera etapa (2006/07 a 2009/10) de implantación para los actuales licenciados, diplomados y alumnos extranjeros. Y una segunda (2010/2011), para los cursos donde se iniciará la incorporación de titulados del nuevo grado oficial.

La implantación de programas oficiales de postgrado, conducentes al título oficial de máster, requerirá la autorización de la Junta de Castilla y León, mediante acuerdo, previa evaluación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, y una vez informada por la comisión académica del Consejo de Universidades de Castilla y León.

Se fijan los requisitos que deberán reunir los estudios universitarios de segundo ciclo conducentes al título oficial de máster, análogamente a lo ya expuesto para la Comunidad Valenciana, a los que se añade que sean programas interuniversitarios de Castilla y León, y/o con universidades nacionales o internacionales, en los que la participación de las universidades intervinientes sea equilibrada.

También se señala el régimen de denegación, básicamente marcado por el RD, y se concretan las distintas fases del procedimiento de autorización, que igualmente derivan de la norma estatal.

#### **4. Profesores y alumnos**

##### **A. Evaluación y acreditación del profesorado**

El principal motivo que ha conducido a la creación de las agencias de evaluación de la calidad y acreditación seguramente ha sido precisamente el de la evaluación y acreditación del profesorado contratado, tanto por las universidades privadas como por las públicas. En consecuencia, la principal tarea de la Agencia sería la certificación de los méritos docentes e investigadores de los profesores que deseen acceder a nuevas categorías laborales, así como la evaluación, de acuerdo con criterios objetivos y transparentes, de sus méritos para conseguir retribuciones orientadas por la productividad.

En Andalucía, la resolución de 26 julio 2005 establece los criterios de acreditación para las figuras contractuales del profesorado universitario, fijando las pautas de evaluación así como su cuantificación global y las condiciones que se deben cumplir para cada una de las figuras contractuales de profesorado universitario

Las modalidades reguladas son las de profesor contratado doctor,

profesor de universidad privada, profesor ayudante doctor y profesor colaborador. A efectos de la acreditación, la resolución establece la valoración de los siguientes tipos de méritos: experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento, experiencia docente, formación académica y experiencia profesional, y otros varios. Posteriormente se regula para cada modalidad docente la valoración en puntos de los méritos, y el mínimo necesario para optar a la plaza.

En Asturias, el decreto 99/2005 regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado laboral por la Universidad de Oviedo, así como el procedimiento selectivo del mismo personal.

En Castilla y León, el acuerdo del 8 de marzo establece la metodología para la evaluación externa y su certificación a los efectos de la renovación de los contratos de los profesores asociados de las universidades públicas de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 85/2002, que atribuye esta tarea a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León. Las evaluaciones serán realizadas por un comité de expertos que emitirá un informe con carácter vinculante al consejo de dirección de

la Agencia. Los criterios de evaluación serán la actividad docente, el grado de participación en el desarrollo del programa oficial de las asignaturas que imparte, y el informe del departamento y de la respectiva universidad acerca de la actividad docente desarrollada.

En Galicia, la orden de 18 agosto de 2005 determina los requisitos y criterios que otorgan, en determinados supuestos, la calificación automática para ser contratado como personal docente e investigador por las universidades de Galicia en las figuras de profesor contratado doctor, profesor de universidad privada, profesor ayudante doctor y profesor colaborador. La orden se justifica en la simplificación de los procedimientos administrativos.

Los supuestos para ser contratado sin la necesidad de evaluación o informe previo de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia (ACSUG) son de dos tipos: primero, los profesores que hayan obtenido la evaluación positiva de la ACSUG. Segundo, los profesores pertenecientes a cuerpos docentes universitarios o que se encuentren habilitados de conformidad con la LOU (la categoría de catedrático y profesor titular determinará la

cualificación automática para ser contratado como profesor contratado doctor, profesor de universidad privada, profesor ayudante doctor y profesor colaborador).

### ***B. Complementos retributivos del profesorado***

La mayoría de las CCAA ha asumido el abono de complementos retributivos al profesorado universitario y también la mayoría ha optado por realizarlo no de forma general sino como incentivo de la actividad docente y/o investigadora, de manera que ha sido preciso establecer ciertos criterios y realizar una evaluación más o menos profunda sobre su cumplimiento por cada profesor que se someta a esta valoración.

En Andalucía, la orden de 26 julio 2005 establece el procedimiento para la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía que lo solicite en el año 2005.

En Canarias, la orden de 24 noviembre 2005 regula el procedimiento y los criterios interpretativos para la evaluación de los méritos del profesorado de las universidades públicas, por la

Agencia Canaria para la asignación de complementos retributivos. En general se fijan tres categorías de méritos: 1º. Para docentes, se tendrán en cuenta criterios como la preparación de material, actividades, participación en programas de doctorado, postgrado y actividades docentes extranjeras. 2º. Para investigación, los criterios serán entre otros la participación y dirección en proyectos de investigación. 3º. Para servicios institucionales se tendrá en cuenta el desempeño de cargos académicos y otros.

En Madrid, la orden 3031/2005 regula el procedimiento de concesión para 2005 del complemento autonómico por méritos individuales del personal docente e investigador de las universidades públicas de la Comunidad. Los beneficiarios son los profesores e investigadores que presten servicios en alguna de las universidades públicas de Madrid durante el curso académico 2004-2005, y los criterios de valoración para el personal funcionario son los sexenios relativos más los proyectos de investigación, y, para el personal contratado, la evaluación de la ANECA más los proyectos de investigación.

### ***C. Pruebas y comisiones de acceso de los estudiantes a la universidad***

En Andalucía, el acuerdo de 9 marzo 2005 establece el procedimiento para el ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias, regulando el ámbito de aplicación y requisitos de los solicitantes, la documentación y el procedimiento a seguir.

En la Comunidad Valenciana, el decreto 41/2005 crea la comisión gestora de los procesos de acceso y preinscripción en las universidades públicas del Sistema Universitario Valenciano, que deroga el decreto anterior del 2000, tanto para adaptarse a la nueva estructura de las consejerías (el decreto 8/2004 que otorgó competencias en materia de universidades a la Consejería de Empresa, Universidad y Ciencia), como para unificar las comisiones existentes en una sola, en aras de una gestión más eficiente.

En Galicia, la orden de 26 enero 2005 regula el proceso de incorporación para el curso 2005-2006 de los estudiantes al nivel universitario de la enseñanza en los centros de las tres universidades gallegas, y en La Rioja, la resolución 2964/2005 dicta instrucciones

relativas a la prueba de acceso a estudios universitarios, y la comisión organizadora de la prueba establece el calendario, el temario y contenido de las pruebas así como el tribunal calificador.

En Murcia, la orden de 7 de abril 2005 aprueba las normas para la gestión del proceso de admisión a las universidades públicas del distrito único universitario de la Región de Murcia y establece los cupos de reserva del curso 2005-2006 para los distintos colectivos. Los cupos de reserva, que establece la orden, excluidas las plazas reservadas a estudiantes discapacitados, serán los siguientes: a) Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente: 2%; b) Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo: 2%; c) Plazas reservadas a deportistas de alto nivel: 1%; d) Plazas reservadas a mayores de 25 años: 3%; e) Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional, en los estudios a los que tengan acceso según la rama o ciclo formativo cursado en FP de segundo grado o equivalente: 7%.

En Castilla y León, la orden EDU/263/2005 regula la comisión organizadora de las pruebas de

acceso a estudios universitarios, así como ciertos aspectos para el desarrollo de dichas pruebas, respondiendo a los cambios curriculares experimentados por las enseñanzas de bachillerato, en el real decreto 1025/2002.

El acceso a la universidad de mayores de 25 años esta regulado por el real decreto 743/2003, que atribuye a las CCAA competencias para el establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran la prueba y el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas (previo informe de las universidades de su territorio). Varios gobiernos autonómicos han fijado su contenido, a menudo en normas de rango menor: Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña y La Rioja.

## **5. Becas y subvenciones**

### **A. Becas al estudio**

Todas las CCAA poseen un sistema de becas y ayudas a los estudiantes universitarios, con criterios más o menos semejantes. La enumeración de sus convocatorias resultaría reiterativa, de manera que se apuntan algunas como muestra de las

existentes o porque permiten intuir algún criterio original que pueda resultar útil para las demás.

En Canarias las convocatorias periódicas que realiza la consejería de Educación y Cultura sigue las directrices fijadas en la ley 8/2003 de becas y ayudas a estudios universitarios. Las dos normas de este año siguen sin embargo líneas que se encuentran en otras muchas CCAA. La orden de 23 de septiembre convoca becas para la realización de estudios universitarios para el curso 2005-2006 con el objeto de sufragar los gastos derivados del transporte, residencia, libros y matrícula, y va dirigida a estudiantes que realicen sus estudios en universidades públicas canarias o del resto del Estado español, con un crédito inicial de 1.636.000 euros. En segundo lugar, la orden de 20 de septiembre se dirige a la promoción del programas Sócrates-Erasmus y del programa EIBES (Entorno Iberoamericano). Para esta convocatoria se asigna un importe de 860.000 euros, con cargo a los presupuestos generales de la comunidad autónoma.

En el País Vasco la convocatoria relevante con relación al fomento de estudios universitarios es la orden de

5 julio, del departamento de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, en la que las becas de carácter general para realizar estudios universitarios cuentan con una partida de 14.654.771 euros, establecida en los presupuestos generales de Euskadi.

En la Comunidad Valenciana la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, por orden de 10 de agosto de 2005, convoca becas para la realización de estudios universitarios y el importe global de la convocatoria es de 1.984.670 € con cargo al presupuesto de la Generalitat Valenciana.

En Galicia las ayudas y becas se destinan exclusivamente a los estudiantes gallegos o descendientes de gallegos (con esta mención sistemática) y en ocasiones presenta la alternativa de facilitar créditos bancarios, por ejemplo en la orden de 13 mayo 2005. Las becas de colaboración en los departamentos de las universidades son promovidas por la orden de 21 abril 2005, y se corresponden con las existentes en otras muchas CCAA.

En Murcia, la Consejería de Educación y Cultura aprueba la orden de 18 de marzo de 2005, que



establece ayudas para el desarrollo de programas de enseñanzas universitarias para mayores y fomento del asociacionismo. Se establecen tres tipos de ayudas: para el desarrollo de programas de enseñanzas universitarias para mayores de 50 años, para el desarrollo de cursos de verano para mayores de 50 años y para fomentar las actividades de las asociaciones de alumnos universitarios.

En Castilla y León, la orden 1498 de 7 noviembre de la Consejería de Educación convoca ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles, con una dotación presupuestaria de doscientos cuarenta mil euros (240.000 €) con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad para el año 2006. El anuncio de 12 de junio del 2005 de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León convoca ayudas para la mejora de la calidad de los servicios prestados por las bibliotecas universitarias.

Varias convocatorias tienen como objetivo prioritario facilitar la inserción laboral de los estudiantes. En Murcia la orden de 15 de noviembre de 2005 convoca varios tipos de ayudas para actividades de inserción profesional y de promoción universitaria. En Andalucía, la orden de 28 julio de la

Consejería Innovación, Ciencia y Empresa tiene como finalidad el desarrollo de programas de prácticas de inserción laboral de estudiantes universitarios andaluces en empresas e instituciones de Andalucía, así como otras actividades destinadas a la preparación del alumnado universitario en habilidades, competencias, destrezas, y demás características que estén orientadas a la incorporación al mercado laboral. En Galicia la orden de 12 mayo 2005 establece las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación a tiempo parcial de estudiantes universitarios, cofinanciado por el Fondo Social Europeo.

### ***B. Mejora de la docencia***

Algunas ayudas están dirigidas directa o indirectamente a la mejora de la capacidad pedagógica del profesorado, especialmente de cara a la convergencia europea.

En Galicia, la orden de 22 febrero convoca ayudas para la financiación de estancias de profesores fuera de Galicia, siendo éste uno de los pocos conceptos en que las ayudas son distribuidas por las propias universidades. En Murcia, la resolución del rectorado de 5 de septiembre de la Universidad de Murcia convoca becas de postgrado

y postdoctorales para formación de profesorado universitario y personal investigador. En Canarias, para la formación de personal docente, y en el marco del Plan Estratégico 2002-2006, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por vía de la resolución de 15 de julio de 2005 convoca becas de investigación y formación de profesorado. El objetivo es formar doctores en áreas de conocimiento en las que se precisa profesorado a medio plazo y en las que está demostrando mayor competitividad investigadora.

Aragón, Canarias, Castilla y León y otras comunidades autónomas han convocado ayudas para fomentar la movilidad de profesores, tanto para cubrir los gastos de investigadores por estancias breves en centros de investigación nacionales o extranjeros, como para la realización de la tesis doctoral o de una formación postdoctoral, que en ocasiones cubren los objetivos sistemáticos de un programa de formación de investigadores como el que tiene el País Vasco y la Comunidad de Madrid, en algunos casos (como el último mencionado) cofinanciado por el Fondo Social europeo.

En el proceso de convergencia del Espacio Europeo de Educación

Superior, y con la finalidad de responder al reto de las Declaraciones de La Sorbona, Bolonia, Praga y Berlín para mejorar la compatibilidad y competitividad de la enseñanza superior en Europa, han sido varias las CCAA que han convocado en 2005 becas y ayudas con esta finalidad.

Destaca Castilla y León con varias normas, la primera de ellas, la orden 995 de 19 julio de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas para la elaboración y desarrollo de proyectos que deben versar sobre temas relacionados con la armonización y convergencia de la enseñanza y/o la gestión universitaria en el Espacio Europeo de Educación Superior, y que se han de encaminar en las siguientes líneas: la elaboración del plan de estudios de las nuevas titulaciones; el estudio del perfil profesional y académico de una determinada titulación; el diseño o aplicación de experiencias docentes y proyectos pilotos; el análisis de costes que comporta la adaptación del sistema universitario actual al Espacio Europeo de Educación Superior, entre otros; los beneficiarios de las becas son los grupos de trabajo de profesores o de personal de administración y servicios de las respectivas universidades públicas y privadas y la dotación

presupuestaria asignada es de 290.000 € con cargo a los presupuestos de la comunidad.

En Cataluña, el departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, por medio de la resolución 341 de 3 de febrero, aprueba las bases y abre una convocatoria de ayudas para la adopción del sistema de transferencia de créditos europeos (ECTS). La resolución fija dos modalidades: ayudas destinadas a las universidades y ayudas destinadas al profesorado de las universidades catalanas para la participación en actividades formativas sobre la metodología ECTS realizadas fuera de Cataluña. El importe máximo destinado a esta convocatoria es de 600.000 euros, que irá a cargo de las partidas presupuestarias de la Generalitat de Catalunya.

En Extremadura, la Consejería de Educación, por vía del decreto 164/2005, regula becas de colaboración docente para alumnos de la Universidad de Extremadura bajo dos modalidades. La primera, de apoyo a las actividades docentes que desarrollen experiencias piloto de implantación de las nuevas metodologías, y la segunda, de colaboración docente de apoyo a la Oficina de Convergencia Europea.

### **C. Becas para la investigación universitaria**

La investigación en España descansa sobre distintos pilares: órganos del Estado (como el CSIC) y de las comunidades autónomas, programas específicos (como el Ramón y Cajal), estímulos a las empresas... Entre estos pilares, de manera destacada, se encuentra también la universidad que, a su vez, utiliza diferentes instrumentos, unos clásicos (por ejemplo, institutos) y otros más modernos (parques científicos), para fomentar la investigación e incluso para aflorar los esfuerzos investigadores de los profesores. La complejidad de una perspectiva semejante a la que se acaba de esbozar justifica que, por el momento, se trate de informar someramente sobre algunas normas que afectan a las universidades (no se contemplan las iniciativas de las empresas, ni siquiera las normas autonómicas dirigidas a ellas). Dentro del ámbito universitario también es difícil analizar las iniciativas tendentes a desarrollar los institutos universitarios y otras infraestructuras permanentes, e incluso los contratos realizados por grupos de profesores ligados a la investigación. Con todas estas limitaciones resulta interesante dar noticia, necesariamente breve, de algunas normas autonómicas

dirigidas al impulso de la investigación en la universidad. Generalmente las ayudas a la investigación se enmarcan en planes plurianuales de investigación de la comunidad autónoma e incluso, en ocasiones, se destinan a reforzar a los grupos que han recibido ayudas del plan nacional de I+D o de los programas comunitarios.

En Andalucía, la orden de 5 julio 2005 establece las bases reguladoras para la concesión de incentivos a proyectos de investigación de excelencia y a la actividad interanual de los grupos de investigación y desarrollo tecnológico andaluces, de las universidades públicas y organismos de investigación de Andalucía, y efectúa su convocatoria para los ejercicios 2005 y 2006.

En Aragón, las becas y ayudas otorgadas en 2005 se enmarcan dentro del II Plan Autonómico de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Conocimientos de Aragón 2005-2008. La norma base es el decreto 119/2005, de 7 de junio del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, donde se establecen las bases y las líneas para la concesión de subvenciones en materia de investigación (incorporación de personal, apoyo a la actividad investigadora de los

grupos de investigación, desarrollo de proyectos de investigación en líneas prioritarias y de carácter multidisciplinar, formación y movilidad de personal investigador), en materia de sociedad de la información (implantación y difusión de la sociedad de la información y de la sociedad del conocimiento, desarrollo de contenidos digitales, infraestructuras de telecomunicaciones, implantación de calidad y de mejora de la productividad en empresas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, apoyo al software libre y enseñanza superior) y en materia de enseñanza superior (programa Sócrates-Erasmus y asociaciones de estudiantes sin ánimo de lucro).

En Asturias, la Consejería de Educación y Ciencia, por vía de la resolución de 13 julio, convoca la concesión de ayudas destinadas a la cofinanciación de proyectos u otras actuaciones de investigación, financiadas con fondos del VI Programa Marco de la Unión Europea y del Plan Nacional de I+D+i, en el marco del Plan de I+D+i de Asturias. Los beneficiarios de las ayudas serán los centros públicos de I+D y los centros tecnológicos que estén ubicados en el Principado de Asturias, y la autorización de gasto

plurianual será de un importe de 675.000 euros.

En Canarias, la resolución de 31 de mayo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes convoca subvenciones para la realización de proyectos de investigación dentro de áreas científico-tecnológicas focalizadas. De acuerdo con el Plan Canario de I+D+i, los proyectos han de ajustarse a las siguientes áreas: tecnologías para la sociedad del conocimiento; energías renovables; biomedicina y salud; desarrollo sostenible; agroalimentación; transportes; estudios socioeconómicos y culturales de la realidad canaria; astrofísica espacio y tecnologías asociadas y promoción de la cultura científico-técnica y la difusión y divulgación de resultados. La dotación económica asignada para esta convocatoria será de 949.800 euros con cargo a los presupuestos de la Comunidad, cofinanciada en un 75% por el FEDER. En segundo lugar y en el marco de las directrices fijadas por la ley 5/2001 de Promoción y Desarrollo de la Investigación Científica y la Innovación, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por medio de la orden de 12 de julio de 2005, aprueba las bases para las convocatorias de subvenciones de apoyo a grupos de investigación consolidados

cofinanciadas por el FEDER, y en el marco de estas bases la resolución realiza una convocatoria por partida de 400.000 euros, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y, cofinanciadas en un 75% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

En Castilla y León, la orden 1418 de 21 de octubre de la Consejería de Educación convoca ayudas del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación a realizar por grupos de investigación y grupos de investigación noveles. La convocatoria se encuadra dentro de la estrategia regional de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación (I+D+i) 2002-2006 de la Comunidad. Los proyectos se realizarán por grupos de investigación de las universidades de Castilla y León, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de los hospitales universitarios con conciertos vigentes con las universidades.

En Cataluña, la orden 114 de 16 marzo aprueba las bases que deben regir la concesión de becas y subvenciones para el fomento y promoción de actividades vinculadas a la enseñanza universitaria, a la investigación científica, a la informática, a las telecomunicaciones

y a la sociedad de la información. También se abren dos convocatorias de becas de investigación en ámbitos más específicos, como la resolución 2370/2005 para la formación en el campo de las nanotecnologías con una previsión de 345.000 euros.

En Madrid, la orden 2745/2005 convoca ayudas para la realización de programas de actividades de I+D entre grupos de investigación de Madrid sobre líneas prioritarias científico-tecnológicas: bienes de equipo, diseño y producción industrial, energía, materiales y nanotecnología, tecnologías agroalimentarias, ciencias de la salud y biotecnología, recursos naturales y tecnologías medioambientales, productos y procesos químicos, socioeconomía, humanidades y derecho, ciencias del espacio, física y matemáticas y líneas de investigación de interés especial o aplicación a diferentes áreas. Durante el 2005 diversas universidades establecieron las bases reguladoras de las ayudas para apoyar las líneas I+D en el programa de creación y consolidación de grupos de investigación, entre ellas la Universidad Politécnica de Madrid, la Autónoma de Madrid, la de Alcalá, la Rey Juan Carlos y la Carlos III de Madrid.

## **6. La incidencia y el prisma de las leyes de presupuestos**

Es obvia la importancia de las leyes de presupuestos para las universidades, y también la dificultad de abordar, en un corto espacio, la ponderación de las partidas presupuestarias para entender la asignación de los fondos públicos y valorar con más realismo las políticas universitarias de los gobiernos autonómicos.

En primer lugar, el articulado de las leyes presupuestarias y de las llamadas leyes de acompañamiento (que sólo existen en algunas comunidades autónomas) establece algunos criterios de obligado cumplimiento por las universidades españolas. En su mayor parte, se trata de autorizaciones de gasto en materia de personal y de endeudamiento de las universidades. En segundo lugar, se fija la asignación de financiación pública a programas, inversiones u organismos universitarios. Finalmente, las leyes de presupuestos establecen, en algunos casos, incentivos que directa o indirectamente repercuten en las universidades, como la exención o descuentos en tasas y tributos y las deducciones en la cuota autonómica del IRPF por donaciones a centros universitarios.

Las leyes presupuestarias regulan determinados aspectos del funcionamiento ordinario de las universidades, como los costes de personal y su régimen salarial, así como su capacidad de endeudamiento. En la mayoría de las leyes de presupuestos se contemplan autorizaciones de costes de personal de las universidades públicas, y en algunos casos también se regulan diferentes aspectos del régimen salarial del personal universitario, como los incrementos salariales (Andalucía, Asturias, Canarias, Extremadura y Galicia).

El régimen presupuestario y la capacidad de endeudamiento es normal que aparezcan, aunque no todos los años en todas las comunidades autónomas. En el 2005 el articulado de algunas leyes presupuestarias incluye límites al endeudamiento de las universidades (Canarias, Castilla y León, Madrid, Extremadura y Baleares), mientras que otras incluyen en sus leyes de presupuestos regulaciones que las

universidades públicas deben atender en la elaboración de sus propios presupuestos (Cataluña, Madrid y Murcia, por ejemplo).

En otros casos aparece la regulación de elementos específicos. Por ejemplo, en el 2005 destaca, en la ley de Cantabria, la aprobación de un plan de financiación básica de la Universidad de Cantabria para el periodo 2006-2009 dirigido a la consecución de determinados objetivos y con la previsión de que las necesidades no incluidas en el plan se materializarán a través de convenios entre la universidad y el gobierno autonómico. También en la Comunidad Valenciana se recoge la financiación de los planes de infraestructuras docentes y científico-tecnológicas de las universidades.

Las administraciones autonómicas contribuyen a la financiación de las universidades a través de sus presupuestos y lo hacen de diferentes formas: transferencias corrientes, inversiones, investigación, recursos

humanos (becas, técnicos), etc. Las transferencias corrientes cubren los gastos básicos de funcionamiento de las universidades. Se trata de transferencias incondicionadas que garantizan la actividad básica de las universidades y que son por tanto regulares, con un pequeño incremento anual. También se incluyen los gastos de la estructura administrativa de la comunidad autónoma (Dirección General de Universidades, o equivalente).

Cada una de las comunidades autónomas tiene su propio sistema de establecimiento de la cantidad a transferir a cada una de las universidades. Algunas siguen utilizando un sistema de financiación incremental (aumento de un porcentaje anualmente), pero la mayoría de ellas utilizan un sistema de fórmula o contrato-programa entre la administración autonómica y las universidades, que depende del número de alumnos y de titulaciones u otros indicadores.

Aunque estas transferencias son la base de los presupuestos universitarios, sus ingresos provienen de diferentes vías: transferencias corrientes, inversiones y otros ingresos provenientes de las comunidades autónomas, tasas, ingresos patrimoniales o transferencias de capital por diferentes conceptos.

**Eliseo Aja**  
**Director del Instituto**  
**de Derecho Público.**  
**Universitat de Barcelona**

Normas generales de las comunidades autónomas sobre universidades

Comunidad Autónoma	Norma
Andalucía	Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.
Aragón	Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.
Asturias	
Canarias	Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias. Ley 3/1995, de 6 de febrero, de medidas de apoyo a los estudios universitarios. Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias. (BOE) Decreto 103/2002, de 26 de julio, por el que se regula la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. (Boletín Oficial de Canarias)
Cantabria	
Castilla y León	Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.
Castilla-La Mancha	Ley 7/2003, de 13 de marzo, del Consejo social de la Universidad de Castilla-La Mancha. Ley 2/2005, de 7 de abril, de la Agencia de Calidad Universitaria de Castilla-La Mancha.
Cataluña	Ley 7/2001, de 31 de mayo, de Creación de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación. Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña.
Comunidad de Madrid	Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de creación de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid. Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.
Comunidad Valenciana	Ley 2/2003, 28 de enero, de la Generalitat, de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Valencianas. Ley 5/2002, de 19 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Consejo Valenciano de Universidades y de la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano. Ley 6/2004, de 13 de julio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de Creación del Consejo Valenciano de Universidades y de la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano.
Extremadura	Ley 4/1998, de 30 de abril, del Consejo social de la Universidad de Extremadura.
Galicia	Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del Sistema Universitario de Galicia. Ley 7/2001, de 2 de julio, de control en materia de creación y reconocimiento de universidades, centros universitarios y autorización de estudios en la Comunidad Autónoma de Galicia. Ley 1/2003, de 9 de mayo, de los Consejos Sociales del Sistema Universitario de Galicia. Ley 2/2003, de 22 de mayo, del Consejo Gallego de Universidades.
Illes Balears	Ley 2/2003 de 20 de marzo, de organización institucional del sistema universitario de las Illes Balears.
Navarra	
País Vasco	Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.
La Rioja	
Región de Murcia	Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia. Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

Consejerías responsables de universidad

Comunidad Autónoma	Consejería
Andalucía	Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa
Aragón	Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad
Asturias	Consejería de Educación y Ciencia
Canarias	Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Cantabria	Consejería de Educación
Castilla y León	Consejería de Educación
Castilla-La Mancha	Consejería de Educación y Ciencia
Cataluña	Departament d'Universitats, Recerca i Societat de la Informació
Comunidad de Madrid	Consejería de Educación
Comunidad Valenciana	Conselleria d'Empresa, Universitat i Ciència
Extremadura	Consejería de Educación
Galicia	Consellería de Educación e Ordenación Universitaria
Illes Balears	Conselleria d'Educació i Cultura
Navarra	Consejería de Educación
País Vasco	Departamento de Educación, Universidades e Investigación
La Rioja	Consejería de Educación, Cultura y Deporte
Región de Murcia	Consejería de Educación y Cultura

